



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Callao, 05 de diciembre de 2024

Señor

Presente.-

Con fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 672-2024-R.- CALLAO, 05 DE DICIEMBRE DE 2024.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto, el Oficio N° 029-2024-UAAJ-OAJ-UNAC del 27.11.2024 (E2050960), mediante el cual el abogado Roberto Concepción Neyra, servidor de la Oficina de Asesoría Jurídica, en atención a su designación como Secretario Técnico Suplente en la investigación impulsada mediante Oficio N° 961-2024-DIGA/UNAC (Expediente N° 2085386), manifiesta que una de las involucrada la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos (Sra. Jissely Pevez Soto), contra la quien interpuso una denuncia ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Callao, por lo cual presenta su abstención para conocer los actuados.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que *“Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”*;

Que, conforme al artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, modificada por la Ley N° 32141, establece *“El Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: “8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo”*;

Que, los artículos 119° y 121°, numeral 121.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que estén encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Que, el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene potestad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes;

Que, el artículo 94° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores. Estos servidores, a su vez, pueden ser servidores civiles de la entidad y ejercer la función en adición a sus funciones regulares. De preferencia serán abogados y son designados mediante resolución del titular de la entidad;





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, asimismo, el artículo IV del Título Preliminar del acotado Reglamento, ha previsto la definición del titular de la entidad; señalando que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública;

Que, mediante Resolución Rectoral N° 004-2023-R, de fecha 04.01.2023, se designó al abogado Manuel Antonio Nieves Rivas, como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional del Callao;

Que, mediante oficio del visto el abogado Manuel Antonio Nieves Rivas formula su abstención como Secretario Técnico Titular en la investigación seguida que tiene como referencia el Oficio N° 961-2024-DIGA/UNAC (Exp. N° 2085386), por encontrarse en la causal de abstención comprendida en el numeral 4 del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General: *“Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento”*, al considerar que dentro de los involucrados se encuentra la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, unidad orgánica de la que depende;

Que, de la verificación de lo argumentado por el servidor Manuel Antonio Nieves Rivas, como Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Universidad Nacional del Callao, se procedió a aceptar su abstención mediante Resolución Rectoral N° 586-2024-R del 25.10.2024, resolviendo designar al abogado Roberto David Concepción Neyra como Secretario Técnico Suplente para efectos de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, entre otros que la Ley N° 30057 y su Reglamento establecen, en relación con la actividad de investigación sobre la actuación de la Unidad de Recursos Humanos en el marco de la solicitud de liquidación y pago formulado por la ex trabajadora Mayleen Lyli Rojas Acosta, requerida por la Dirección General de Administración mediante Oficio N° 961-2024-DIGA/UNAC (Exp. N° 2085386);

Que, mediante Oficio N° 029-2024-UAAJ-OAJ-UNAC (E2050960) el abogado Roberto David Concepción Neyra informa al Rectorado que presentó y tramitó una denuncia contra la jefa de la Unidad de Recursos Humanos ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito del Callao, por lo que se encontraría en causal de abstención establecida en el artículo 99 inciso 4 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es necesario anotar que mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo artículo 99 numeral 4 establece que la autoridad que tenga facultad resolutive o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos: *“4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento”*, y, *“5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente”*;

Que, mediante Informe Técnico N° 689-2015-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, se refiere: *“(…) 2.16 la naturaleza de las funciones asignadas al secretario técnico implica la realización de funciones esenciales que coadyuvan al desarrollo de la potestad administrativo-disciplinaria del Estado; por ello este no puede estar conformado por más de un servidor civil, y cuando este se encuentre dentro de alguna causal de abstención indicada en la Directiva, o cuando se tenga que ausentar de vacaciones, licencias, permisos, etcétera, la entidad puede designar un secretario técnico suplente que asuma las funciones inherentes a su cargo por el periodo que dure la ausencia del secretario técnico titular (…)*” (énfasis nuestro);

Que, mediante Informe Técnico N° 000369-2020-SERVIR/GPGSC de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, refiere la siguiente conclusión: *“(…) 3.1, en el supuesto en el que el Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG); (…)*”; *se deberá designar un secretario técnico suplente. De este modo, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a la respectiva denuncia y emita el informe de precalificación correspondiente*” (énfasis nuestro);



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Que, el cuarto párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” establece que: “(...) **Si el Secretario Técnico (...) se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la LPAG, la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Para estos efectos, se aplican los artículos pertinentes de la LPAG**” (el resaltado es agregado);

Que, en tal sentido, advirtiéndose la existencia de razones que sustentan la solicitud de abstención del Secretario Técnico, y conforme a lo establecido en el artículo 101 del TUO de la Ley N° 27444, corresponde aceptar la abstención del abogado Roberto David Concepción Neyra para conocer los hechos y efectuar las actividades de investigación donde se encuentre involucrada la servidora Laura Jissely Peves Soto, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos, pues se encuentra dentro del supuesto establecido en el Numeral 4 del artículo 99 del TUO de la Ley N° 27444, respectivamente; en consecuencia, corresponde designar a un (a) Secretario (a) Técnico (a) Suplente para el trámite del procedimiento derivado de los citados expedientes;

Estando a lo glosado; en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 119 y 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, así como el TUO de la Ley N° 27444;

RESUELVE:

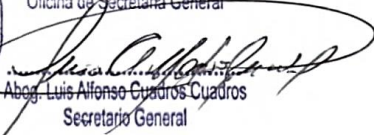
- 1° **DECLARAR PROCEDENTE** la abstención formulada por el Abog. Roberto David Concepción Neyra como Secretario Técnico Suplente de la Universidad Nacional del Callao, para conocer la investigación impulsada mediante Oficio N° 961-2024-DIGA/UNAC (Expediente N° 2085386).
- 2° **DESIGNAR** a la abogada Guadalupe Alejos Guerrero como Secretario Técnico Suplente para efectos de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación, entre otros que la Ley N° 30057 y su Reglamento establecen, en relación con el expediente administrativo descrito en el artículo primero de la presente resolución, en adición a sus funciones como servidor dependiente de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- 3° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución dependencias administrativas, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, EPG, dependencias académico-administrativas, e interesados.